



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Miguel Hurtado	18/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Aeelyn Elena Lopez Luna	18/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Jhon Garcia Perez	18/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William Perez Benitez, Arco Romeiro Manjarrez	18/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martha Castro Manotas	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mireya Afanador Amado	Previsora S.A. Compañía De Seguros, Parqueadero Servicios Integrados Automotriz	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9b9873c-4e3b-448b-a95d-9deb7f26d72d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Neftaly Arevalo Del Real	Walberto Lechuga Coronado	18/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sofía Escobar Jaramillo	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	18/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220087100	Tutela	Neider Londoño Torres	Fondo De Garantias De Antioquia S.A.	18/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020210034000	Verbales De Minima Cuantia	José Alfredo Rueda Angarita	Banco Davivienda S.A	18/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220071600	Verbales De Minima Cuantia	Liliana Lozano	Tomas Acosta Moreno	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9b9873c-4e3b-448b-a95d-9deb7f26d72d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220069500	Verbales De Minima Cuantia	Pura Carmen Alarcon Perez	Conjunto Residencial Springfield	18/11/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla En Turno Conforme A Lo Señalado En La Parte Motiva De Esta Providencia, Para Que Dirima A Quien Le Corresponde La Competencia En El Presente Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d9b9873c-4e3b-448b-a95d-9deb7f26d72d



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00871 00
Accionante: Neider Londoño Torres
Accionado: Fondo de Garantías y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 1/11/2022. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 1/11/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 21/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #164

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Radicado 2021 340
Proceso Verbal sumario
Demandante: José Alfredo Rueda Angarita
Demandado: Banco Davivienda SA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/5/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	250.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 250.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d39b1369e240c2fe9b50dc5286e5b9c379fddfdadd7977637b3eb59cd4ac1e86

Documento generado en 18/11/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 617
Proceso Ejecución demanda acumulada
Demandante: Osvaldo García
Demandado: Walberto Lechuga Coronado

Conforme viene ordenado en decisión fechada 13/9/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	412.525,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 412.525,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #164

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f868fc9a2af953181a2521907baaf2d2ffd490ffa37db21dbf509bda50908ac8

Documento generado en 18/11/2022 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 299
Proceso Ejecutivo prendario
Demandante: Chevyplan
Demandado: Miguel Hurtado y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 3/8/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.995.239,00
Póliza	0,00
Notificación	5.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.000.239,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #164

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f205ab30f4546681ee1801ed3036a676443cd9812dd5edb7fa7790e11ebb17

Documento generado en 18/11/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00027 00

Demandante: Creditítulos S.A.S -NIT. 890.116.937-4

Demandados: William Pérez Benítez -C.C 72.191.630
Arco Romeiro Manjarrez -C.C 9.166.284

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

18/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00027 00, promovida por Creditítulos S.A.S -NIT. 890.116.937-4, mediante apoderado, contra William Pérez Benítez, identificado con C.C 72.191.630 y Arco Romeiro Manjarrez, identificado con C.C 9.166.284.
2. Levántense las cautelas decretadas. Librense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #164
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c2b5dec62a0136be2cb29ac5c31a62cadb8befd243d0cc01cfb43a3487dbe**

Documento generado en 18/11/2022 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00554 00

Demandante: Cooperativa Médica De Antioquia "Comedal", Nit. 890.905.574-1

Demandada: Aeelyn Elena López Luna C.C. 1.140.853.806

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

18/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00554 00, promovida por Cooperativa Médica De Antioquia "Comedal", Nit. 890.905.574-1, mediante apoderado, contra Aeelyn Elena López Luna, identificada con C.C. 1.140.853.806.
2. Levántense las cautelas decretadas. Librense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #164
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5913464fcffc0db46f98c1b03312f51e73c58b9f260a8874fc14ca149b5e59d**

Documento generado en 18/11/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902022-00716-00

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ, CC. 32.724.320

DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO. CC. 3.685.232

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de noviembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Conforme al No. 5 del Art. 82 del CGP, deberá aclarar en los hechos que relata, las circunstancias temporales y modales de cómo ingresó al inmueble objeto del presente proceso, es decir, deberá explicar la forma como accedió al predio y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda. También deberá aportar documentos que acrediten su dicho, tales como: *a)* actos de posesión, por ejemplo: fotografías, planos de construcción y suscripción de contratos; *b)* fecha en que realizó las mejoras del inmueble y el valor de las mismas, entre otros.

2. De igual forma, se observa que el certificado que contiene el avalúo catastral fue expedido en el año 2021, perdiendo este documento un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3.- Conforme al Art. 375#5 de C.G.P., se deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-99963, en razón a que el folio de matrícula del inmueble que se pretende adquirir por esta vía, fue abierto con base en la matricula en mención.

4.- El demandante deberá aportar nuevamente los documentos relacionados como anexos, pero esta vez de manera legible y clara, en razón a que los aportados en archivo "PDF" se encuentran borrosos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

*Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*





SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 164 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc5fa86e18811cc6ef3b57ae4b093726926e2b5c5dda3838f9ece4b41223397**

Documento generado en 18/11/2022 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2022 00706-00

EJECUTANTE: SOFÍA ESCOBAR JARAMILLO, CC. No 1.037.662.200

EJECUTADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., con NIT 890100577 -6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 18 de noviembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

En consonancia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución (Tiquete de Transporte Aéreo), no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles, pues no se indica fecha de creación, valor adeudado ni fecha de exigibilidad para su cobro lo que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía, aunado a esto, el documento adjunto como “título valor” carece de lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Conforme lo anterior, y en virtud de la autonomía y literalidad del título valor, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 164 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08a5ff5e848f73c515f19b3166cf99b61eb8d1435cc5fbd6bab4f9fc3655900

Documento generado en 18/11/2022 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-

RADICADO: 08001418902022-00702-00

DEMANDANTE: LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, CC. No. 63.353.202

DEMANDADOS: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTIRZ SAS, Nit. 900.272.403-6., y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de noviembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 206 del C.G.P, señala que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En el caso sub-examine, tenemos que el demandante no hizo el juramento estimatorio tal como lo exige el artículo en cita, pues, al pretender el promotor de la acción declarativa la condena indemnizatoria de perjuicios, según sus dichos, causados en virtud de la pérdida o daños causados al vehículo que se relaciona en la demanda, resulta imperativo que, en primera medida indique en qué consisten los mismos, cómo los cataloga, verbo y gracia, daño emergente, lucro cesante y daño moral; y, en segunda medida, proceda a su tasación, para que finalmente proceda a estimarlos de manera juramentada, al poder llegar a ser prueba su monto.

2.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al respecto, pretende el demandante se le pague una la suma de \$2.000.000, por concepto de daño emergente, no obstante no informa de donde deviene dicho valor o cálculo.

3.- El demandante debe aportar el certificado de tradición o registro único de tránsito del vehículo de placas FLN 938, a fin de verificar el actual propietario de dicho vehículo, por lo que se requerirá al demandante a fin de que aporte dicho certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

4.- En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, el propietario del vehículo placas FLN 938 es el señor LUIS HUMBERTO CASTILLO VASQUEZ, a quien por medio de proceso ejecutivo mixto tramitado ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado con No. 680014003018 2010 00093 00, su acreedor BANCO



PICHINCHA SA., quien posteriormente cedió el crédito a SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS., como cesionario, se le embargó y secuestró a favor de estos dos últimos el vehículo en cuestión a fin de pagarse sus acreencias por medio de dicha ejecución.

Dicho esto, y conforme lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., se hace necesaria e ineludible la vinculación de los mencionados al presente proceso para que comparezcan en calidad de Litisconsorcio Necesario por Activa, pues incluso en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de las sumas de dinero que resulten probadas a favor del acreedor SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S. cesionario del BANCO PICHINCHA S.A.

Por lo tanto, se requerirá al demandante a fin de que suministres las direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser ubicados LUIS HUMBERTO CASTILLO VASQUEZ, el BANCO PICHINCHA SA., y SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS., y aporte los certificados de existencia y representación de estos últimos, con la finalidad que sean vinculados al proceso en calidad de Litisconsorcio Necesario por Activa.

5. De igual forma, se debe aportar la póliza de seguro expedida por la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la que hace mención el demandante dentro de los hechos, esto con la finalidad de establecer la relación jurídica contractual entre las partes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 164 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba98fceb76d551b664d37ce0ade41964563c09aa09263fdd7993fa54252589**

Documento generado en 18/11/2022 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00717-00

DEMANDANTE: CONGARANTIAS - NIT. 830.146.627-6

DEMANDADO: JHON GENRRY GARCIA PEREZ - C.C 8573291

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 8 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 157 de fecha 9 de noviembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 164 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66b134d18be78500fdae8a6d0658fde478622776cc43da16818a1e64ce94e7**

Documento generado en 18/11/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: VERBAL - CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIO O TENEDOR Y LA ADMINISTRACIÓN O CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL

RADICACIÓN: 080014189020 2022-00695-00

DEMANDANTE: PURA CARMEN ALARCON PEREZ, CC. NO. 1.181.786.39

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD, -CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN- Y -ADMINISTRACIÓN-

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de noviembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la presente demanda fue repartida inicialmente el 6 de julio de 2022, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla quienes resolvieron rechazarla en auto de 27 de julio de 2022 por falta de competencia por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía¹, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para reparto, correspondiéndonos a nosotros el conocimiento conforme al acta de reparto de fecha 2 de septiembre de 2022.

Pues bien, realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite al presente asunto, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer.

Conforme al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía, consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto en razón al Parágrafo contenido en dicho artículo. Es decir, los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 17, de la misma norma procedimental dispone: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal..”.

¹ Ver folios 480 y ss. del archivo No. 01 del expediente electrónico.



De manera que, si bien es cierto se trata de un proceso de mínima cuantía, no es menos cierto que por la naturaleza del asunto, es decir, por tratarse de un proceso donde se ventilan controversias entre la tenedora del apartamento 501 TB, del Conjunto Residencial Springfield y el administrador, el consejo de administración de dicho conjunto residencial, respecto a la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. La competencia en única instancia radica en los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme al numeral 4° del artículo 17 del CGP.

En este orden de ideas, el artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

"1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que se rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 164 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83aff614f0fb428c2834288ec17f3e598b53a5e9d80ae0e3f04f5f2c48e74706

Documento generado en 18/11/2022 05:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00943 00

Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A -NIT.805.025.964-3

Demandada: Martha Castro Manotas -C.C 32.847.788

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada, notificada mediante curador, no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Martha Castro Manotas, identificada con C.C 32.847.788, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 24/1/2022.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd.*

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd.*

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2 400 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #164
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d04e6e54640a5c90b9e1bd3b2ab0293269470a9efa1e8a966f0f3321fc728**

Documento generado en 18/11/2022 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>